

LEY SEPTUAGÉSIMAOCTAVA.

(L. 11.^a, TÍT. 9.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 11.^a, TÍT. 4.^o,
LIB. X DE LA NOV.)

La mujer casada pueda perder por delito los gananciales y demas bienes que le pertenezcan.

La mujer, durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra cualquier cualidad que sean.

COMENTARIO.

1. Así como al comentar la ley anterior recordábamos que cuanto pudiéramos decir en aquella materia, todo quedaba reducido á explicar el derecho antiguo, el cual habia desaparecido de todos los códigos, porque en rigor representaba una época de atraso y en lo que entraba por mucho el espíritu de tiranía, que dominaba en las altas esferas del gobierno, lo propio se puede decir de lo que manda y dispone esta ley. Su injusticia no consistia en igualar á la mujer con el hombre cuando cometia delito, mandando tambien que, al perder la vida, perdiera igualmente los bienes. Es decir que la atrocidad estaba en repetir y ratificar tambien la confiscacion como un accesorio de la pena capital.

2. En esto se separaban los Reyes Católicos de la legislacion comun, que habia disminuido mucho la condena de la pérdida de los bienes, dejándola reducida á los casos de que se cometiera delito de lesa majestad. Al efecto, puede verse el capítulo último de la Novela 134, en que se habla de muchos delitos que no llevan en pos de sí la pérdida de los bienes.

3. Pero lo particular es, que respecto de la mujer existia esa

pena de confiscacion privándosela del derecho de disponer de lo suyo. No era el fisco el que adquiria aquellos bienes, sino el marido, por más que por alguno se defienda que esto estaba reducido á los bienes dotales, segun la ley 4.^a y 5.^a de *bonis damn*. Dígase lo que se quiera en la legislacion romana, la ley de Toro habla, no sólo de los bienes dotales, sino de los de ganancia ó de otra cualquier calidad que sean. Cierito que en la ley se lee que la mujer pueda perder, no sólo los bienes dotales, sino todos lo demas, lo cual no es lo mismo que de hecho los pierda, y especialmente si no hubiera cometido delito de lesa majestad, violencia pública, parricidio, veneno ú homicio. En estos cinco casos la ley 3.^a *ff de bonis damn*, mandaba que el fisco fuera preferido en adquisicion de la dote con la exclusion del marido.

4. Lo irregular, lo injusto era, no sólo sostener la confiscacion, sino en muchos casos dar al marido una especie de resarcimiento ó recompensa por el delito que cometiera su mujer. Respecto del adulterio hay bastante que decir al comentar las últimas leyes de Toro, y para entónces nos reservamos discutir esta delicada materia. Reduciéndonos ahora á la presente, diremos que ni por los delitos comunes ni por los de lesa majestad se pierden hoy los bienes. Abolida la confiscacion, no sólo en las constituciones promulgadas desde 1812, sino en el Código penal, no habia de haberse dejado vigente para que se aplicase á las pobres mujeres que, mereciendo el título de criminales, serán siempre más dignas de lástima que los hombres. Si el fisco no tiene derecho á los bienes de los penados, cualquiera que sea la ley que en lo antiguo estaba vigente, ménos puede concederse al marido esa especie de herencia forzosa con perjuicio ó menoscabo de los herederos legítimos de la mujer, que difícilmente delinque (se trata de los delitos atroces), sin que tenga participacion, ó por lo ménos conocimiento el esposo. Las mujeres, como los hombres criminales, testan en la capilla y lo hacen con sujecion á las leyes comunes y generales, habiendo desaparecido el derecho del fisco y tambien el del esposo, favorecido por erróneos conceptos en tiempos antiguos. No hay para qué entremos en esas distinciones de si la mujer se hacia sierva de la pena y cuándo podia luchar con más ó ménos ventaja con el fisco, el marido ó los parientes dentro del tercer grado. Todo esto pertenece á la explicacion de leyes que afortunadamente han sido abolidas, y no habiendo hoy jurista que sostenga la utilidad y conveniencia de teorías que nosotros calificaremos de crueles y codiciosas y que son indignas de figurar

en ningun código. Ojalá pudiera haber la misma armonía entre los amantes de la ciencia penal sobre la suavidad ó severidad de los castigos y medios de llevarlos á efecto. Cuestiones son estas que seguirán dividiendo á los filósofos y que el legislador debe decidir con tino y prudencia, no sólo en los tiempos calamitosos, sino aún en aquellos en que haya completa tranquilidad, época la más á propósito para hacer ensayos é innovaciones.